



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0806-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Los días cuatro, cinco, veintisiete de junio y ocho de julio del presente año, la señora ---, usuaria del suministro identificado con el NIC ---, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 377.02) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0517-2024-CAU, de fecha once de julio de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis de julio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día treinta del mismo mes y año.

El día treinta de julio de este año, la licenciada ---, apoderada especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0474-CAU-2024, de fecha ocho de agosto del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0588-2024-CAU, de fecha dieciséis de agosto de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.  
Sexta décima calle poniente y 37 Av. sur #2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.  
PBX: (503) 2257-4438; Fax: (503) 2257-4499

irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiocho y treinta de agosto del presente año, respectivamente, por lo que el plazo probatorio finalizó, en el mismo orden, los días veinticinco y veintisiete de septiembre de este año.

El día veintiséis de septiembre del presente año, la distribuidora presentó un escrito al cual adjuntó como prueba adicional copia de censo de carga del suministro, y manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentados con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintidós de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0255-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

(...)

(...)

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] El 19 de abril de 2024, técnicos de la empresa distribuidora CAESS documentaron que en las instalaciones eléctricas del inmueble donde se encuentra instalado el suministro con NIC --- se encontró línea conectada de forma directa a 120 voltios, las cuales ingresan por la ventana hacia la distribución de la vivienda. La condición encontrada se detalla en orden de servicio número --- y también en el acta de condiciones irregulares levantada por los técnicos de CAESS.

(...)

Como evidencia de la condición descrita en el acta de condición irregular, la empresa distribuidora muestra fotografías dónde se aprecia el punto en el cual el suministro estuvo conectado de manera directa a 120 voltios, sin que la energía fuera registrada por el equipo de medición.

---

Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, estas muestran de manera clara que en la fase de la acometida de suministro eléctrico se encuentra conectado un conductor eléctrico color negro que se dirige hacia el interior de la vivienda; que, para la fecha en que fue documentada dicha condición, no deja lugar a duda de la condición irregular de la cual se proveía de energía el inmueble.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo o las características de la carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional conectada a 120 voltios, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, donde se obtuvo lecturas de corriente instantánea de 2.036 amperios en la fase A; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º ---.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular, relacionada con una línea conectada de forma directa a 120 voltios en la acometida de suministro eléctrico, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.º 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.º 1; lo que permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y posteriormente no fuera facturada por la empresa distribuidora.

[...]

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(...)

**Argumento de la usuaria:**

"...solicito que se investigue el cobro y la supuesta condición encontrada por CAESS, ya que no estamos de acuerdo de que se haya generado dicha irregularidad de acuerdo con la carta anexa la cual expresa:

Yo ---, arrendante del inmueble con referencia NIC --- declaro que la condición señalada por CAESS de una supuesta condición irregular existente en un periodo de 180 días, no existió de tal manera como es señalado.

Lo que realmente sucedió es que contrate a un técnico soldador para que arreglara las puertas de la casa ya que están arruinadas, esta persona llegó a trabajar el día que CAESS encontró la supuesta conexión y este trabajador conectó el equipo de soldadura donde se ubica el medidor, únicamente ese día. Por lo cual la supuesta irregularidad pudo haberse generado únicamente ese día. El soldador al percatarse de la conexión que hizo y a los trabajos que estaba haciendo CAESS no continuó con el trabajo contratado, cortó los cables y se retiró, ya no me respondió y bloqueo los medios de comunicación sabiendo la mala conexión que había realizado ese día.

Por tanto, de haber existido la mala conexión o el hurto de energía únicamente pudo haber sido ese día."

**Análisis CAU:**

Respecto al argumento relacionado a la condición encontrada por CAESS, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es la usuaria final la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada.

Para este caso en particular, la sociedad CAESS presentó pruebas fehacientes que demuestran que en el suministro existió una condición irregular, relacionada con la instalación de un conductor eléctrico conectado directamente a la acometida del servicio de energía eléctrica, tal como se puede observar en la fotografía n.º 2; por lo que el equipo de medición no estuvo registrando correctamente la energía demandada en el suministro, condición que se muestra en la gráfica n.º 1, donde se puede observar el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular. Por tanto, la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Ahora bien, en el reclamo presentado ante SIGET, la señora --- anexó la declaración testimonial del señor ---, en calidad de arrendante del inmueble donde se ubica el referido suministro, con el objetivo de que se reconsidere el periodo de la existencia de la supuesta condición irregular; sin embargo, dicha declaración al no ser respaldada con pruebas fehacientes, de que el día 19 de abril de 2024 contrató un técnico soldador para reparar las puertas de la vivienda, y que esté conectó un equipo de soldadura en la acometida del suministro fuera de medición, se determina que la documentación presentada por la señora --- no tiene un fundamento técnico para limitar el periodo de la existencia de la condición irregular que la empresa distribuidora encontró el 19 de abril de este año.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora --- no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la existencia de la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa a 120 voltios, fuera de medición, lo cual afectó el correcto registro del consumo de

energía eléctrica en el suministro con NIC ---; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto.

(...)

#### Recálculo de la energía no registrada:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición número 97315193, correspondiente al período de junio a octubre del 2024, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el NIC ---, un consumo mensual promedio de **338 kWh**.
- El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que el mismo debe limitarse a 180 días; dicho periodo se encuentra regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalado fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 22 de octubre de 2023 al 19 de abril de 2024, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **1,592 kWh**, equivalente a la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 339.56) IVA incluido**. (...)

#### Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con NIC --- existió una condición irregular, relacionada con una línea conectada de forma directa en la acometida del servicio eléctrico, lo cual permitió que no se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 377.02), IVA incluido**, correspondiente a **1,722 kWh** que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada en el suministro identificado con el NIC --- a nombre de ---.
- c) De conformidad con la investigación realizada, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el NIC ---, la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 339.56) IVA incluido**, correspondiente a **1,592 kWh** en el período comprendido del 22 de octubre de 2023 al 19 de abril de 2024. Así mismo, la sociedad CAESS podrá cobrar la cantidad de **DOCE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12.26)** en concepto de intereses por la energía no registrada, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable al quinquenio del 2023 - 2027. [...]"

#### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0588-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0255-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinticuatro y veinticinco de octubre de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días siete y ocho de noviembre del presente año.



Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

## **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

### **1. MARCO LEGAL**

#### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

#### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

#### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

#### **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

#### **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### 2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0255-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, estas muestran de manera clara que en la fase de la acometida de suministro eléctrico se encuentra conectado un conductor eléctrico color negro que se dirige hacia el interior de la vivienda; que, para la fecha en que fue documentada dicha condición, no deja lugar a duda de la condición irregular de la cual se proveía de energía el inmueble.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo o las características de la carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional conectada a 120 voltios, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, donde se obtuvo lecturas de corriente instantánea de 2.036 amperios en la fase A; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º ---.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular, relacionada con una línea conectada de forma directa a 120 voltios en la acometida de suministro eléctrico, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.º 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.º 1; lo que permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y posteriormente no fuera facturada por la empresa distribuidora. [...].

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(...) los argumentos presentados por la señora --- no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la existencia de la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa a 120 voltios, fuera de medición, lo cual afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC ---; (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0255-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para



el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### 2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base a las lecturas de consumo por un periodo de 6 días, debido a que no es conforme con los lineamientos establecidos en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial reciente de registros correctos correspondientes a los meses de junio a octubre de este año.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintidós de octubre del dos mil veintitrés al diecinueve de abril del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 339.56) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOCE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12.26) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

### 2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

### 3. CONCLUSIÓN

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0255-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó en una condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 339.56) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOCE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12.26) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

#### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0255-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 339.56) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOCE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12.26) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0255-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora --- y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente